REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173** **Fecha:** 30/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00013	Ordinario	ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	29/11/2023	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA30/11/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	Proceso ordinario laboral
Demandante	:	Arnold Barreiro Castellanos
Demandado	:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y otros
Radicado	:	410013105002-2022-00013-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y nulidad propuesto por la accionada Manpower de Colombia Ltda en contra del auto del 24 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- La accionada Manpower de Colombia Ltda presento lo del asunto para que se revoque la decisión de tener por no contestada la demanda y en su lugar tenerla notificada por conducta concluyente desde que presento la respuesta la demanda y si así no se considera que se ordene su subsanación.

Señalo que no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandante por lo siguiente:

- El mensaje de datos para surtir la notificación debe ser enviado por el juzgado "*o en el peor de los casos*", del apoderado del demandante.

- El mensaje de datos enviado lo fue sin anexos del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

- No obra acuse de recibido del mensaje de datos enviados y el que adjunto el apoderado actor, fue emanado de un tercero, que no enviado por el mismo representante judicial.

- Tampoco se surtió el trámite de notificación personal mediante liberación a la dirección física del citatorio o sucedáneo aviso con la previsión de emplazamiento y designación de curador ad litem como lo establece los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS.

No obstante, informo que *"…mi representada solo tuvo conocimiento de la supuesta notificación del auto admisorio del 14 de febrero de 2022, mediante correo*

electrónico enviado por el apoderado judicial el 26 de abril de 2022, razón por la cual, procedimos a presentar la contestación de la demanda el 12 de mayo de 2022, conforme a los términos de ley" (Pdf 025).

2.- La parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición y del incidente de nulidad, señalando que el 11 de enero de 2022 le envió a Manpower de Colombia Ltda un mensaje de datos a la dirección que reporto en el registro mercantil al cual adjunto copia de la demanda y anexos, del cual, obra la certificación de la empresa de correos Servientrega E – Entrega de fecha o acuse de recibido de la fecha en mención y de acceso y descarga de los documentos adjuntos el siguiente 12 de enero ese año.

Aunado a lo anterior resalta que el mensaje de datos fue enviado por el apoderado actor desde su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por ese camino se verifica extemporánea la contestación de la demanda presentada el 12 de mayo de 2022 pues lo fue por fuera del término legal de traslado.

De otro lado, resalta que no se puede reconocer personería a la abogada de la entidad censora dado que carece de nota de presentación personal o ser remitido desde el correo electrónico de la enjuiciada, mas cuando, el poder que le fue conferido es de fecha posterior a la contestación de la demanda.

Destaca que procede el rechazo de plano de la nulidad pues la parte que la presento desde el 11 de enero de 2022 conoció de la demanda en debida forma y se realizó la notificación conforme a la ley (Pdf 030).

3.- Respecto del recurso de reposición se memora que procede contra los autos interlocutorios para que el juez los revise a efectos de modificarlos o revocarlos conforme lo establece el artículo 64 del CPTSS y 318 del CGP.

Referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda se observa que en el auto censurado se argumentó lo siguiente:

"2.1.- La parte actora, allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de las demandadas Electrificadora del Huila S.A., Sintraelecol y Manpower de Colombia Ltda, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos denunciados en la demanda mediante la empresa de correos Servientrega, quien reporta acuse de recibido el 14 de febrero de 2022[1]*.*

Posteriormente, vuelve allegar dichas diligencias únicamente y respecto de las dos

[1] Archivo 009 y 010

últimas demandadas citadas, mediante la misma empresa postal y con acuse de recibido del 26 de abril de 2022[2]*.*

Sobre este particular, se advierte que las notificaciones allegadas cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por validas y así se declarará.

No obstante, se precisa que se tendrá en cuenta para los efectos jurídicos y procesales, la primera notificación surtida para las partes, esto es aquella, en los que los respectivos mensaje de datos presentan acuse de recibido el 14 de febrero hogaño, por cuanto, una vez realizada en legal forma, se cumple con el acto procesal de intimación de la demanda, por lo que la segunda vez, resulta superflua, siendo que actuar en contrario y darle validez a ésta, es contrariar la observancia obligatoria de las normas procesales previstas en el artículo 13 del Código General del Proceso –CGP-".

La medula de la decisión censurada se mantiene ya que los fundamentos de hechos y de derecho que la soportan no se infirman con los repartos presentados por la recurrente, veamos:

- El artículo 30 parágrafo del CPTSS establece que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente, por lo tanto, la carga de notificación recae en el interesado, quien no es otro que el demandante que promueve la demanda.

  Por su parte el articulo 41 del CPTSS regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda pero de su lectura se establece sin duda alguna que no media un mandato legal expreso de que la carga de la notificación personal del auto admisorio de la demanda deba hacerlo el juzgado cuando la parte demandada la integre una persona jurídica de derecho privado, en gracia, discursiva y como rezago a la regulación actual, puede predicarse hermenéuticamente, para las notificaciones de entidades públicas.

  Como puede advertirse la ley especial procesal en materia laboral establece como sanción el archivo del proceso cuando no medie notificación, lo cual, resulta apenas lógico, con la carga del

[2] Archivos 017

demandante de promover el proceso, predicar lo contrario, es restarle el efecto útil de la norma, anotando, que el mencionado archivo, no es definitivo y por consiguiente el proceso se puede reactivar a petición del interesado.

Ahora bien, también a modo discursivo, si se obviare la ley procesal laboral y se acude al Código General del Proceso, igual, este da igual tratamiento pues acorde a los preceptos armonizados de los artículos 291, 292, 317 y 364 del CGP, el interesado puede remitir el citatorio y sucedáneo aviso, mediante correo postal o correo electrónico, asumiendo las expensas que generen dichas diligencias y que no hacerlo previa inactividad por el termino legal previsto al efecto, procede la terminación del proceso.

En esa medida se infirma el argumento de la censora que es el juzgado y no otro, como el abogado actor, quien debe notificar el auto admisorio de la demanda. Esta postura encuentra consonancia con lo previsto en la sentencia C-4020 del 2020 de la Corte Constitucional y STC4204 del 3 de mayo de 2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

- De otro lado, se verifica derruido el argumento de la censora relacionado con que la parte actora no intento notificar personalmente el auto admisorio de la demanda conforme al mecanismo de citatorio y sucedáneo aviso que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con las previsiones del artículo 29 del CPTSS de emplazamiento y designación de curador ad litem, por cuanto, esto es solo un mecanismo dispuesto en la ley para lograr la mencionada notificación y no excluye y prefiere a las demás formas legales de enteramiento, como la notificación personal mediante mensaje de datos o por conducta concluyente.

Sin embargo, debe acotarse que de conformidad con lo regulado en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, a partir del 6 de junio de 2020, es deber de las partes realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, circunstancia que fue refrendada en los artículos homólogos de la ley 22143 de 2022, por lo tanto, la notificación personal mediante mensaje de datos que establece el artículo 8 del decreto y ley comentada, debe ser intentada con prelación respecto de las demás formas de notificación sin perjuicio que excepcionalmente estas sucedan primero.

Así las cosas, como a continuación de detalla, la parte actora realizó el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la censora mediante mensaje de datos en debida forma, cumpliendo con

ello su carga procesal.

- Pasando a la notificación personal mediante mensaje de datos se observa que su trámite cumple lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia para predicarse por valida como fue estructurado en el auto censurado, además, debe añadirse lo siguiente:

  a) Conforme al certificado de existencia y representación legal de la accionada, Manpower de Colomba Ltda, reporto como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, marthar.perez@manpowergrop.com.co

     Recuérdese que la notificación a las empresas privadas mediante mensaje de datos debe hacerse al correo electrónico reportado como el de notificaciones judiciales en el registro mercantil pues la ley obliga a la persona jurídica a reportarlo como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, el registro mercantil goza de publicidad como lo consagra el artículo 26 del Código de Comercio, la notificación debe hacerse al correo utilizado por la persona a notificar como lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 d de la ley 2213 de 2022 y en el plenario no obra prueba en contrario que el correo mencionado no sea usado por la accionada comentada

  b) La parte actora de forma simultánea a la presentación de la demanda, el 12 de enero de 2022, le remitió a los accionados copia de la demanda y anexos mediante mensaje de datos al correo electrónico de la accionada censora (Pdf 002 y 038)

     De esta actuación se destaca que cumple con lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que impone dicha obligación al demandante, además, que obra prueba de recibido de dicho mensaje por la accionada, conforme lo certifica la empresa E – Entrega de la empresa de servicios postal Servientrega, la cual, se encuentra autorizada para prestar dicho servicio por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones como lo reporta su pagina de internet www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/

  c) El 15 de febrero de 2022, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas (Pdf 009 y 039).

     Se destaca que lo hizo a través de mensaje de datos, enviado al

correo electrónico del actor, al correo electrónico de la censora, Manpower de Colombia Ltda, marthar.perez@manpowergrop.com.co el cual como se dijo es el utilizado por la accionada para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba que establezca lo contrario.

El contenido del mensaje revela sin duda alguna los datos necesarios para identificar el proceso, las partes, el numero de radicación, la providencia a notificar y la forma de notificación empleada.

Aunado a lo anterior, al mensaje se adjunto copia del auto admisorio de la demanda, así lo refleja la constancia de acuse de recibido de la empresa Servientrega y no hay prueba en contrario sino el dicho sin soporte probatorio de la accionada sobre el particular.

Finalmente, obra prueba de acuse de recibido el 14 de febrero de 2022.

Conviene resaltar conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando la parte actora haya remitido copia de la demanda y anexos a su contraparte cuando presento la demanda, como es del caso, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda debe limitarse a enviar copia del auto admisorio de la demanda, lo cual, quedó evidenciado como se indicó con antelación.

Fulgura así que la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la entidad que recurre fue en debida y regular forma con apego los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Con lo anterior se derruye la posibilidad que la accionada censora debiera ser notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Se destaca que la secretaria del juzgado informa que el termino de traslado de la demanda venció el 3 de marzo de 2022 sin que concurriera dentro del mismo la accionada recurrente (Pdf 022).

En consecuencia, se debe mantener la decisión censurada por mediar una debida notificación personal del auto admisorio de la demanda y no concurrir en termino la accionada a contestarla.

4.- En tal virtud, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por ser procedente contra el auto que tiene por no contestada la demanda como lo establece el artículo 65 numeral 1 del CPTSS.

El efecto será el suspensivo dado que la providencia recurrida impide la continuación del proceso en la medida que tener en cuenta o no una contestación de la demanda puede variar la fijación del litigio y las pruebas a decretar y practicar en el proceso, así como la eventual, intervención de terceros llamados en garantía.

5.- Ahora respecto de la nulidad por indebida notificación a Manpower de Colombia Ltda refulge improcedente y debe ser rechazada en tanto fue propuesta como sucedánea a la apelación por lo que debe estarse a lo que allí se resuelva, la parte actora en su primera actuación, contestar la demanda (Pdf 018), no lo alego, por lo tanto, saneada al tenor del artículo 136 del CGP, además, como se indicó con antelación, la intimación fue a derecho y ley, y finalmente, su objeto se encuentra comprendido en lo que desate el superior al respecto a quien se le debe obedecimiento como establece el artículo 329 del CGP.

6.- Finalmente se le reconocerá personería a la abogada de la entidad recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP y con lo discurrido se evacuan las solicitudes de la parte actora de impulso procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte accionada Manpower de Colombia Ltda en contra del auto del 24 de octubre de 2022 acorde a lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por Manpower de Colombia Ltda en contra del auto del 24 de octubre de 2022.

Remítase al superior jerárquico y funcional.

3º RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por Manpower de Colombia Ltda de conformidad con lo motivado.

4ª RECONOCER personería a los abogados, Dr. Charles Chapman López y Dra. Orianna Gentile Cervantes, para actuar como apoderado principal y sustituta de la demandada Manpower de Colombia Ltda, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal solicitado por la parte actora.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM
LINK EXPEDIENTE: 41001310500220220001300-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554c1ee328991d6caf58bdbe5bc73f7a00b789db510b68730f75ced70cf0733**
Documento generado en 29/11/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica